



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Recurso de Queja N°51 – Imputado: Vargas, Francisco Antonio y Otros s/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 4013/2022/51 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de Goya, Corrientes;

Y considerando:

**I.** Que los presentes obrados reingresan a esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en representación de Cristian Omar Abib y Fabián Antonio Villalba, contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual este Tribunal rechazó el recurso de queja por retardo de justicia deducido en favor de los nombrados y recomendó a la magistrada de grado que se expediera sobre el pedido de información pericial formulado por la defensa.

**II.** Para sustentar la procedencia formal de la vía intentada, la defensa sostuvo que se encuentra acreditada la voluntad recursiva de los imputados mediante presentaciones manuscritas suscriptas por ellos, lo que -según afirma- habilita su actuación conforme lo dispuesto por el art. 17 de la ley 27.149. Indicó, asimismo, que se halla legitimada para recurrir en los términos del art. 459 del CPPN y que el recurso fue deducido en tiempo y forma, dentro del plazo previsto por el art. 463 del mismo cuerpo legal y ante el tribunal que dictó la resolución impugnada.

Adujo que la decisión cuestionada, aun cuando no reviste carácter definitivo, resulta equiparable a tal por sus efectos, en tanto convalidaría la prolongación de un proceso penal sin definición de la situación procesal de



los imputados, lo que —a su criterio— ocasionaría un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior. En ese marco, invocó la existencia de cuestión federal suficiente, por estimar comprometidas garantías de jerarquía constitucional y convencional, en particular el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el derecho de defensa en juicio.

Finalmente, alegó que la resolución recurrida resulta arbitraria por insuficiencia de fundamentación, al minimizar el alcance de la demora denunciada y fundarse en la complejidad de la causa y en el estado de libertad de los imputados, sin ponderar adecuadamente el impacto que la prolongación del proceso tendría sobre su situación jurídica, lo que —según argumenta— habilitaría la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

**III.** Corrida la vista pertinente, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada dictaminó que corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto, por no configurarse las causales previstas en los arts. 457 y 459 del CPPN. Señaló, en tal sentido, que el pronunciamiento impugnado no constituye sentencia definitiva ni resulta equiparable a ella, y que del escrito casatorio no surge la existencia de un agravio federal concreto ni de arbitrariedad manifiesta, sino una mera discrepancia con lo resuelto por este Tribunal.

**IV.** Examinados los recaudos formales, se advierte que el recurso fue deducido en término (art. 463 CPPN). No obstante, la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En efecto, las decisiones que, como en el caso, rechazan un recurso de queja por retardo de justicia vinculado a la resolución de la situación procesal de imputados que se encuentran en libertad, no ponen fin a la acción ni a la pena, ni impiden la prosecución del proceso, ni importan la denegación de la extinción, commutación o suspensión de la pena, ni afectan de modo actual la garantía de defensa en juicio, máxime cuando respecto de los nombrados se ha dictado un auto de falta de mérito.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido de manera reiterada que únicamente las resoluciones que constituyen sentencias definitivas o equiparables a ellas habilitan la procedencia del recurso de casación. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los pronunciamientos cuya consecuencia es la obligación de continuar sometido a proceso no constituyen sentencia definitiva.

En estas condiciones, el recurso deducido no satisface el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el art. 457 del CPPN. Tampoco se advierte que la decisión impugnada frustre derechos de naturaleza federal ni ocasione un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 438, 444, 457 y concordantes del CPPN.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de Cristian Omar Abib y Fabián Antonio Villalba contra la resolución de esta



Alzada de fecha 29 de agosto de 2025, en función de lo dispuesto por los arts.

438, 444, 457 y concordantes del CPPN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Acordada 10/2025 CSJN) y, oportunamente, devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El acuerdo que antecede fue suscripto por los señores jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del decreto-ley 1285/58 y art. 109 del R.J.N.), por encontrarse vacante un cargo de vocal.

Secretaría de Cámara, dieciocho de diciembre de 2025.

